ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

CHRISTOPHER FELICIANO LAMOUR, Recurrente, v. INSTITUCIÓN CORRECCIONAL (PONCE MÁXIMA SEGURIDAD), Recurrido.	KLRA201500104	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación (MA-453-14). Sobre: Remedios Administrativos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2015.

El 20 de enero de 2015, el Sr. Christopher Feliciano Lamour (Sr. Feliciano), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección), presentó por derecho propio y en *forma pauperis,* recurso de revisión administrativa en el que solicitó la revisión de una *Resolución* emitida y notificada el 16 de diciembre de 2014, por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. En dicha *Resolución*, la Coordinadora Regional confirmó la respuesta que la Evaluadora de la División formuló al Sr. Feliciano, que indicó que la agencia se encuentra en gestiones para agilizar el proceso de entrega de copias y contestaciones.

Evaluados los autos del caso, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tratarse de un recurso tardío.

I.

A.

"La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra,* 182 DPR 675, 682 (2011). Por ello, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Por tanto, cuando un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc*., 125 DPR 48, 63 (1989).

Cónsono con tal principio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa se instituyen en La Ley Núm. 103-2003, conocida

como Ley de la Judicatura de 2003 (Ley de la Judicatura), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*; la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172; y la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

Así, pues, al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas.

A su vez, la Sección 4.2 de la LPAU provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU (3 LPRA sec. 2165), cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Del mismo modo, la Regla 57 de nuestro Reglamento dispone que el escrito de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Por tratarse de un término jurisdiccional, es improrrogable y, por consiguiente, no

está sujeto a interrupción o incumplimiento tardío. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012).

C.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que cuando los confinados soliciten revisión administrativa por derecho propio, se considerará la fecha de presentación aquella en que el recurso fuese entregado a la institución penal. La institución carcelaria es la responsable de tramitar el envío del recurso al foro correspondiente. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009).

II.

A la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso.

La *Resolución* recurrida se notificó al Sr. Feliciano el 16 de diciembre de 2014. De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, a partir de ese momento, el Sr. Feliciano disponía de un término jurisdiccional de 30 días para presentar un recurso de revisión administrativa. Dicho término venció el 15 de enero de 2015.

Según surge del ponche de la institución penal que certifica haberlo recibido, el Sr. Feliciano entregó el recurso de revisión judicial en la institución el 20 de enero de 2015; esto fue, luego que expiró el término jurisdiccional de 30 días.[1] Por consiguiente, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso de revisión. En consecuencia, procede su desestimación.

III.

[1] La Secretaría de este Tribunal ponchó el recurso como recibido el 28 de enero de 2015. No obstante, el recurso se entiende presentado en la fecha del ponche de la institución penal en la que se certifica haber sido recibido.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Notifíquese al Sr. Feliciano a su dirección institucional: Inst. Ponce Máxima Seguridad, Cuadrante A-S Celda #4014, PO Box 10786, Ponce, P.R. 00732.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones